Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Rest uración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5953, que denomina "Enriquillo" y "Juana Núñez" las Fortalezas de Pedernales y Salcedo respectivamente.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5953

CONSIDERANDO que los héroes nacionales deben ser honrados denominando con sus nombres los edificios, vías, cosas públicas, etc.;

VISTA la Ley No. 2439, de fecha 8 de julio de 1950;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Las Fortalezas del Ejército Nacional "Mayor General Fernando A. Sánchez" de Pedernales, y "Coronel Andrés Julio Monclús" de Salcedo, se denominarán en lo adelante "Enriquillo" y "Juana Nuñez", respectivamente.

Artículo 2.- Queda modificada, en cuanto sea necesario, la Ley No. 4891, de fecha 25 de abril de 1958.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5954, que modifica los Arts. 2, 3 y 4 de la Ley No.2006, del 22 de mayo de 1949 (Derechos a pagar por los Maestros Constructores de Obras).

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5954

CONSIDERANDO que los derechos que actualmente deben pagar los Maestros Constructores de Obras deben ser reducidos a fin de ponerlos en relación con las posibilidades de esta clase trabajadora;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Quedan modificados los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 2006, de fecha 22 de mayo de 1949, para que rijan de la manera siguiente:

"Artículo 2.– El diploma a que se refiere el artículo anterior será expedido por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones mediante el pago de un derecho de RD$2.00 pagaderos en sellos de Rentas Internas, que serán adheridos al citado diploma"